



RAD. 002 2013 00133 00

AUTO No. 2050.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.

Atendiendo la solicitud de la parte ejecutada relativa a la devolución de los títulos judiciales, el Despacho accederá, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago y sin embargo de remanentes, en consecuencia, se ordenará la entrega de títulos a su favor. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE.

1.- CREAR O TRASLADAR, el proceso N°. 76001400300220130013300 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

2. ASOCIAR, los depósitos que se relacionaran en el numeral 3 de esta misma providencia, a la radicación indicada en el numeral anterior.

3.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandada LUZ DARY SERNA CASTRO identificada con cedula de ciudadanía número 31170447 de los títulos judiciales excedentes, por la suma de **\$1.132.205,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002175020	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IMPRESO	26/02/2018	NO APLICA	\$ 10.655,00
469030002218270	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	ENTREGADO	31/05/2018	NO APLICA	\$ 185.649,00
469030002218284	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IMPRESO	31/05/2018	NO APLICA	\$ 185.649,00
469030002218300	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	ENTREGADO	31/05/2018	NO APLICA	\$ 185.649,00
469030002218301	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IMPRESO	31/05/2018	NO APLICA	\$ 378.954,00
469030002218303	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	ENTREGADO	31/05/2018	NO APLICA	\$ 185.649,00

Total Valor \$ 1.132.205,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 002 2017 00199 00

AUTO No. 2045.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

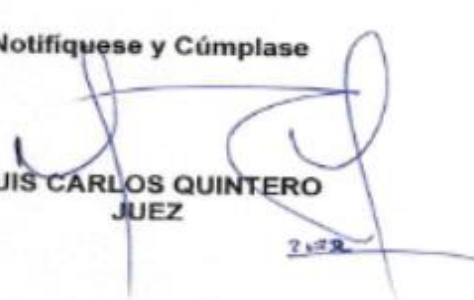
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JESÚS DAVID DIAZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.913.073 con Tarjeta Profesional No. 255.534, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante **ALM CONSTRUCCIONES INVERSIONES S.A.S – CESIONARIO**- como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 003 2018 00620 00

AUTO No. 2047.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.

Atendiendo la solicitud del demandado James Eduardo Duran Bustamante, el Despacho observa que a la fecha el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali no ha dado cumplimiento a la orden de conversión solicitada y comunicada mediante oficio 002/0825/2022 del 10 de marzo de 2022, enviado el día 12/05/2022, lo que hace necesario requerirlo, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

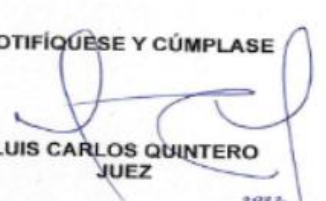
1.- POR SECRETARÍA REQUIERASE AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva ordenar a quien corresponda el cumplimiento a lo comunicado mediante oficio 002/0825/2022 del 10 de marzo de 2022, en el cual se dispone la conversión de los depósitos judiciales que consignó el pagador G. CUATROS SECURE SOLUTIONS COLOMBIA. Lo anterior de conformidad a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017; igualmente se ***Exhorta a dicho despacho para que dé inmediato cumplimiento y remita el oficio de conversión una vez verificada la transferencia a la cuenta Única. Lo anterior en aras de no generar traumatismos a los usuarios de la administración de justicia.***

LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

2.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para resolver el pago de estos a la parte demandada.

3.- ESTESE el demandado JAMES EDUARDO DURAN BISTAMANTE a lo dispuesto en la presente providencia, una vez el juzgado Tercero Civil Municipal de Cali transfiera los depósitos judiciales se resolverá sobre la entrega de los títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 003 2019 00767 00
AUTO No. 2005.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.

En atención a la solicitud de pago de títulos que antecede de la parte demandada, una vez consultado el portal web del Banco Agrario, se observó que los depósitos judiciales constituidos para este proceso se encuentran en la cuenta del Juzgado de origen, por lo tanto, se ordenará la conversión. Igualmente, se ordenará la entrega del título judicial que se encuentra en la cuenta única de la Oficina de Ejecución. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandada señor FERNEY REYES CAICEDO identificado(a) con Cedula de ciudadanía N°1.144.172.865 de los títulos judiciales por la suma de **\$261.839,00** como excedente de pago, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002711091	31280835	MARIA CRISTINA OROZCO ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 261.839,00

2.- **ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002603389	31280835	MARIA CRISTINA OROZCO ROJO	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2021	NO APLICA	\$ 282.842,00
469030002613291	31280835	MARIA CRISTINA OROZCO ROJO	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 230.054,00
Total Valor						\$ 512.896,00

3.- **Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

4.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

5.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **18 de mayo de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, presentado por el apoderado judicial de la parte actora. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,



Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **1994.**
RADICACIÓN No: **004 2020 00108 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se decrete la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora del crédito ejecutado en este proceso, hasta el mes de abril de 2022, continuando vigente la Garantía Hipotecaria a favor de BANCO COLPATRIA.

De este modo, al haberse manifestado por parte del ejecutante que la demandada canceló las cuotas en mora que se cobraban en este proceso, se entiende que, por voluntad de las partes encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo a la deudora, razón por la cual resulta factible la solicitud de terminación del proceso deprecada por la entidad demandante.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas decretadas, el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante a través de su apoderada judicial, continuando vigente la Garantía Hipotecaria a favor de Scotiabank Colpatria S.A y sin condena en costas por ser acuerdo entre las partes.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **LIBARDO NARVAEZ DELGADO** por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré aquí ejecutado hasta **abril de 2.022**.
- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
Embargo y secuestro de los inmuebles identificados con MI 370-956403 y 370-956411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y gravado con hipoteca de propiedad del demandado LIBARDO NARVAEZ DELGADO CC. 15.814.264.	803 del 28 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali. (expediente electrónico).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandante y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 4. ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de pago de las cuotas en mora y que el titulo valor se encuentra vigente, así mismo, hágase entrega de estos a la parte **demandante** a través de su apoderado judicial, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
- 5. Sin costas**
- 6. Cumplido lo anterior,** se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2010 00943 00

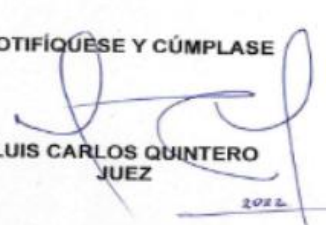
AUTO No. 2010.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la apoderada de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 91 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2012 00771 00

AUTO No. 1993.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo 2.022.

En memorial que antecede, solicitó la parte demandante se fije nueva fecha de remate del inmueble objeto de la Litis, toda vez que no pudo publicar el aviso del remate fijado con anterioridad, por lo tanto, como quiera que confluyen todos los requisitos que pregonan el art.448 del CGP, se accederá a dicha petición. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **30 DE JUNIO DE 2022** a las **8:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee la demandada BLANCA NIDIA CARDONA GAVIRIA, esto es, **del 100%** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº370- 323552** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

2.- Matricula inmobiliaria No. **Nº370-323552**.

Dirección: **1) CARRERA 24 B1 D70A1 - 16, URBANIZACION VILLA DEL LAGO Y CASA 2.-** Lote 13 Manzana L. SECT.1 Cali-Valle.

Avalúo: **\$35.487.000,00**.

Secuestre: Juan Diego Obando Ceballos, ubicado en la Carrera 3 #10-20, teléfono 3155216000 – 3218127743.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – (v) Remates- (vi) 2021 - (vii) Juzgado 02 EJCM.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2012 00894 00

AUTO No. 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En atención al informe, remitido por CALIPARKING MULTISER S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas lo proveniente de CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde comunicó:

“

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : HECTOR FABIO RIVERA MERA
RADICACION : 760014003007201200894-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS CMJ588

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, Matrícula Mercantil No. 880862-16, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de BODEGAJE del vehículo de placas CMJ588 tipo AUTOMOVIL, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado viernes, 11 de septiembre de 2015 y que a corte del 30 de ABRIL de 2022 asciende a la suma de \$ 27.735.482

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2022, se encuentra autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle), para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”, el cual reza:

“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.”

Sin otro particular,

”

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 007 2013 00239 00

AUTO No. 2017.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En atención al informe, remitido por CALIPARKING MULTISER S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas lo proveniente de CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde comunicó:

“

Señores

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : RICARDO GOMEZ AUX
RADICACION : 760014003007201300239-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS KHA600

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, Matricula Mercantil No. 880862-16, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de BODEGAJE del vehículo de placas KHA600 tipo AUTOMOVIL, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado miércoles, 28 de agosto de 2019 y que a corte del 30 de ABRIL de 2022 asciende a la suma de \$ 11.941.731

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2022, se encuentra autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle), para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramitan dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”, el cual reza:

“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.”

”

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 007 2016 00674 00

AUTO No. 2027.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En atención al informe, remitido por CALIPARKING MULTISER S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas lo proveniente de CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde comunicó:

“

DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO : HERNAN DARIO LATORRE
RADICACION : 760014003007201600674-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS IFY156

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, Matricula Mercantil No. 880862-16, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de BODEGAJE del vehículo de placas IFY156 tipo AUTOMOVIL, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado miércoles, 23 de agosto de 2017 y que a corte del 30 de ABRIL de 2022 asciende a la suma de \$ 20.272.132

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2022, se encuentra autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle), para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramitan dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”, el cual reza:

“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.”

”

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 008 2010 00583 00

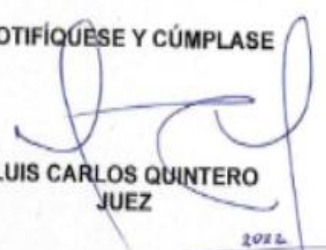
AUTO No. 2015.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la apoderada de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 60 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 008 2013 00215 00

AUTO No. 2018.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En atención al informe, remitido por CALIPARKING MULTISER S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas lo proveniente de CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde comunicó:

“

DEMANDANTE : BANCO BBVA
DEMANDADO : STIVEN ALEXANDER PALOMA TORRES
RADICACION : 760014003026201600510-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS HZV999

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, Matricula Mercantil No. 880862-16, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de BODEGAJE del vehículo de placas HZV999 tipo AUTOMOVIL, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado viernes, 2 de diciembre de 2016 y que a corte del 30 de ABRIL de 2022 asciende a la suma de \$ 22.976.725

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2022, se encuentra autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle), para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”, el cual reza:

“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.”

”

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 08-2020-00103-00

AUTO No. 2016.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

Vista la constancia que antecede, procede a resolver lo atinente a la nulidad presentada por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

Como sustento de la nulidad deprecada, el apoderado de la parte demandada argumenta en resumen que el demandado JAVIER LONGAS es un adulto mayor, de 70 años de edad, persona de bajos recursos económicos, que depende única y exclusivamente la pensión de vejez que devenga por parte de Colpensiones; y no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso ni contratar un abogado sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Que recibió una citación para notificación personal el 21 de agosto de 2020 y una comunicación por aviso el 17 de octubre de 2020 en la cual le informaban la existencia del proceso ejecutivo en su contra, sin embargo, nunca recibió copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Que el 19 y 27 de octubre de 2020, envió correos electrónicos al Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Cali, en el cual manifestó en sus propias palabras una clara oposición al cobro ejecutivo, manifestando hechos que constituyen EXCEPCIONES y aportó una prueba documental, las cuales NO fueron tenidas en cuenta por parte del Juzgado, y debieron ser interpretadas por el juzgado y haberle dado trámite.

Y el juzgado el día 28 de octubre de 2020, le remitió un acta, para ser diligenciada y realizar la notificación personal, que no fue realizada, por desconocimiento, y falta de acceso al manejo de las tecnologías.

Que en el mes de abril de 2021 el juzgado de origen emite providencia que dispuso no tener en cuenta la notificación por avisó porque no fue acompañada con copia de la providencia que se notificaba y requiere a la parte demandante para que vuelva a efectuar la notificación por avisó conforme al artículo 292 del C.G.P., requerimiento que no realizó la demandante, dado que nunca recibió copia del mandamiento de pago, de la demanda ni de sus anexos.

Que posteriormente, esto es, el 10 de junio de 2021, solicitó por correo electrónico copia del expediente al juzgado, y el Despacho de nuevo le remite el acta de notificación personal, para que la diligenciara; y le contesta que se estaba notificando una demanda ejecutiva y no una denuncia. Empero, nunca le fue remitida la demanda, ni el mandamiento de pago, ni el expediente para su conocimiento.

Y el 13 de julio de 2021 el Juzgado de origen profirió el auto interlocutorio 1113 de fecha 13 de julio de 2021 en el que considero que en *"la diligencia de notificación del mandamiento de pago se notificó por aviso y dentro del término de traslado correspondiente, no se formuló alguna excepción de mérito."* ; y dispuso ordenar seguir adelante la ejecución, generándose una vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción del demandado, porque no se había realizado en legal forma la notificación del mandamiento de pago. .

Surtido el traslado de ley de la nulidad interpuesta a la contraparte, guardó silencio.

En consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”.

Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el demandado JAVIER LONGAS, consagrada en el art. 133 numeral 8º, que textualmente dice:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez el artículo 135 del CGP dispone:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal



invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Sobre el particular tiene sentado la Corte Suprema de Justicia:

“La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas...” “ Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto explicito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de “protección” y de recuperación de los actos en apariencia nulos “mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327),“ se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ...”(Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de 1993, Págs., 147, 148).

Para resolver lo pedido correspondería entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago a la ejecutada, *con basamento en las normas procesales regentes para el momento de los hechos, es decir, antes de la modificación introducida por la ley 1564 de 2012 a los artículos 315, y 320 del*



C.de P. Civil. Empero, el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa, contradicción y debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad de las actuaciones.

Del análisis y estudio de las piezas procesales que obran en el expediente, y las allegadas al presente trámite *incidental aflora que la nulidad invocada por el incidentalista*, debe ser denegada en razón a lo dispuesto en el Art. 136 del C.G.P:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la persona que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla....”. Lo denotado no hace parte de la cita.

Una mirada al expediente deja ver que efectivamente:

(i) **el 19 de octubre de 2020** el demandado, remitió escrito al juzgado de origen:

JAVIER LONGAS <longasjavier2020@gmail.com>Lun 19/10/2020 11:40
AMPara: Juzgado 08 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>1 archivos adjuntos (50 KB)FGN-
MP01-F-30 FORMATO REMISIÓN POLICIA NACIONAL V03 (5).docx;Cali, 19
de octubre de 2020Señores:JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CALICRA 10 #12-15 PALACIO DE JUSTICIACALI - VALLE REFERENCIA:
760014003008-2020-00103-00ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
SINGULAR JAVIER LONGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.
14.979.746, en calidad de Demandado en el proceso de la referencia, hago
constancia por medio de la presente con la finalidad de hacer de sus
conocimientos que el día 16 de Octubre de 2020 me presente en el Palacio de
Justicia por citación ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali por la
demanda en mención, pero me dicen que no hay citas presenciales por lo que
escribo a Ustedes a través de este medio, con la finalidad de exponer mi
punto de vista....”.

(ii) **el 27 de octubre de 2020**, el demandado remite de nuevo escrito al juzgado de origen:

“Mar 27/10/2020 11:44 AMPara: Juzgado 08 Civil Municipal - Valle Del Cauca
- Cali <j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>1 archivos adjuntos (50
KB)FGN-MP01-F-30 FORMATO REMISIÓN POLICIA NACIONAL V03
(5).docx; Buenos días señores, les escribo nuevamente para que por favor
sean tomado en cuenta el caso que a continuación les presento, ya que llevo
casi un mes esperando que me colaboren, ya que cada vez que pasan los
días la deuda me genera intereses a la deuda y temo por mi seguridad. Cali,
19 de octubre de 2020Señores:JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CALICRA 10 #12-15 PALACIO DE JUSTICIACALI - VALLE REFERENCIA:
760014003008-2020-00103-00ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
SINGULAR JAVIER LONGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.



14.979.746, en calidad de Demandado en el proceso de la referencia, hago constancia por medio de la presente con la finalidad de hacer de sus conocimientos que el día 16 de Octubre de 2020 me presente en el Palacio de Justicia por citación ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali por la demanda en mención, pero me dicen que no hay citas presenciales por lo que escribo a Ustedes a través de este medio, con la finalidad de exponer mi punto de vista.”.

(iii) el Juzgado de origen, luego de analizar el petitorio allegado por la parte demandante el **26 de abril del año 2021**, quien aporta las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CG.P. (Ver el numeral 10 del índice - expediente electrónico- pág. 43-50). *De ahí que no es de recibo la manifestación de que no le fue remitida la demanda*, ni el mandamiento de pago, pues se allegó al legajo expedimental prueba que deja entrever, y colegir que la notificación por aviso en el presente asunto le fue entregada a la señora teresa cano, quien no quiso suministrar el número de identificación, lo anterior según la constancia de entrega de aviso judicial por parte de Servientrega -centro de soluciones-; y al considerar el juzgado de origen que *“La diligencia de notificación del mandamiento de pago se notificó por aviso y dentro del término de traslado correspondiente, no se formuló alguna excepción de mérito”*. Folios. 51-54 C-1, dispuso seguir adelante la ejecución *“contra JAVIER LONGAS, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto...”*. **Auto No. 1113. Adiado 13 de julio de 2021.**

(iv) no es de recibo del despacho la manifestación de que no le fue remitida la demanda, ni el mandamiento de pago.

De ahí que es evidente que el demandado, no alegó oportunamente la nulidad invocada en el presente asunto, puesto que desde las fechas en que presentó las solicitudes al juzgado de origen, **19 y 27 de octubre de 2020** hasta el momento en que se allega al despacho la solicitud de nulidad **-28 de enero de 2022-**, *transcurrieron más de 15 meses*, con lo cual se tiene por saneada la nulidad propuesta Art. 136 #1º del C.G.P. Dicho de otro modo, *el demandado no propuso la nulidad tan pronto como concurrió al proceso*, con lo cual deviene improcedente a la hora de ahora proponer tal nulidad, y se tiene por saneada.

Por consiguiente, el Despacho no efectúa un análisis en la parte motiva de la presente decisión de los argumentos expuestos en el escrito allegado al legajo expedimental el 28 de enero de 2022, y tampoco realizará otras consideraciones, dado que debió el Juzgado en principio, rechazar de plano la petición de nulidad¹.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 136 del C.G.P., el Juzgado habrá de denegar la nulidad deprecada por el plurimencionado *demandado*, por lo mismo, se continuará con el trámite del proceso, sin condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

¹ Art. 135 C.G.P.: “...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.”. (Resaltado no hace parte de la cita).



PRIMERO.- NO ACCEDER a decretar la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, por el ejecutado JAVIER LONGAS, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- SIN CONDENASE EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2.022**

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

SECRETARIA

RAD. 009 2011 00115 00

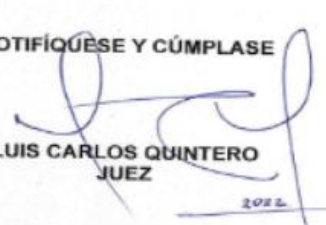
AUTO No. 2012.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la apoderada de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 69 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2011 00624 00

AUTO No. 2008.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.

En atención a la solicitud de pago de títulos que antecede de la parte demandada, una vez consultado el portal web del Banco Agrario, se encontraron depósitos judiciales constituidos en la cuenta del Juzgado de origen, por lo tanto, se ordenará la conversión de los títulos por valor de \$2.433.270,00. Igualmente, se reconocerá personería a la abogada Yessica Yesenia Granja, como apoderada judicial del demandado TITO BERARDO VASQUEZ.

Finalmente, se agregará para que obre y conste el oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, comunicando sobre la terminación del proceso por pago total. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandada.**

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **YESSICA YESENIA GRANJA TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. con CC.1.107.070.438 y TP. N°.253.295, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandada TITO BERARDO VASQUEZ de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

6.- AGREGAR para que obre y conste el oficio 002/0849/2022 del 22 de marzo de 2022 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, comunicando la terminación del proceso 001 2009 0049400 y el levantamiento de la medida de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2020 00401 00

AUTO No. 2033.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 010 2016 00113 00

AUTO No. 2020.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En atención al informe, remitido por CALIPARKING MULTISER S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas lo proveniente de CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde comunicó:

“

DEMANDANTE : BANCO BBVA
DEMANDADO : JAIME OLIVER SIERRA ORTIZ
RADICACION : 760014003010201600113-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS SLB59D

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, Matrícula Mercantil No. 880862-16, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de BODEGAJE del vehículo de placas SLB59D tipo MOTOCICLETA, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado martes, 3 de octubre de 2017 y que a corte del 30 de ABRIL de 2022 asciende a la suma de \$ 6.443.826

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2022, se encuentra autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle), para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”, el cual reza:

“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.”

”

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 010 2016 00599 00

AUTO No. 2049.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.

Allega el apoderado general del cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S información de que desautoriza al apoderado judicial FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, para reclamar, recibir, cobrar títulos a su nombre. En tal sentido se le inhíbel la facultad de RECIBIR, la cual se agregará para que obre y conste.

De otro lado, remite el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali oficio 010/2235/2021 del 16 de diciembre de 2021, a través del cual se comunica la terminación por desistimiento tácito del proceso 01720170021600 y dejan a disposición de este asunto los remanentes, el cual se agregará y pondrá en conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito de la parte demandante, donde manifiesta la desautorización al apoderado judicial FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, para reclamar, recibir y cobrar títulos a su nombre. En tal sentido se le inhíbel la facultad de RECIBIR.

2.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio 010/2235/2021 del 16 de diciembre de 2021, proveniente del 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA. C.C.: 16742787
DEMANDADO: EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA C.C.: 16742787 LUIS FERNANDO CIFUENTES C.C.: 16940931 JHON EDWARD OTALORA C.C.: 16940292
RADICACIÓN: 76001400301720170021600

Me permito comunicarle que mediante providencia 2835 del 15 de diciembre de 2021, (fol. 109 C-1), el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: "...**RIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA contra JHON JEINER NAVARRO, LUIS FERNANDO CIFUENTES, JHON EDWARD OTALORA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO. SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso con RAD: 028-2017-00217-00 instaurado por EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA en contra de JHON EDWARD OTALORA GOMEZ comunicado mediante oficio No. 1176 del 23 de junio del 2017 (fol. 08 C-2), los bienes embargados dentro del presente proceso. **TERCERO:...****CUARTO:...**" (Fdo) El Juez **CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

Por lo anterior las siguientes medidas quedaran por cuenta de ese proceso.

el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado LUIS FERNANDO CIFUENTES, JHON JEINER NAVARRO, JHON EDWARD OTALORA como empleados de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI. la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 0501 del 03 de abril del 2017. (fol. 03 C-2) proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali., comunicado al pagador mediante oficio No. **CyN010/2224/2021** de la presente fecha.

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2010 00614 00
AUTO No. 2001.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte actora, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002554357	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	17/09/2020	19/05/2021	\$ 633.343,00
469030002562887	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	05/10/2020	19/05/2021	\$ 633.343,00
469030002574763	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	05/11/2020	19/05/2021	\$ 633.343,00
469030002593092	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	09/12/2020	19/05/2021	\$ 633.343,00
469030002604755	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	08/01/2021	02/03/2021	\$ 633.343,00
469030002613197	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	05/02/2021	03/06/2021	\$ 643.540,00
469030002621756	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	02/03/2021	28/05/2021	\$ 345.349,87
469030002621757	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	02/03/2021	03/06/2021	\$ 287.993,13
469030002624369	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2021	16/07/2021	\$ 643.540,00
469030002637316	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	PAGADO EN EFECTIVO	13/04/2021	16/07/2021	\$ 643.540,00
469030002655008	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	04/06/2021	07/07/2021	\$ 643.540,00
469030002666715	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2021	16/07/2021	\$ 431.171,80
469030002666716	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2021	28/07/2021	\$ 212.368,20
469030002668267	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	09/07/2021	20/01/2022	\$ 171.944,00
469030002721433	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2021	28/01/2022	\$ 643.540,00
469030002736933	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	PAGADO EN EFECTIVO	20/01/2022	28/01/2022	\$ 71.802,56
469030002736934	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	PAGADO EN EFECTIVO	20/01/2022	03/02/2022	\$ 100.141,44
Total Valor						\$ 8.005.186,00
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030001848812	8050040349	COOP DE SERVIDORES PUBLICOS	PAGADO EN EFECTIVO	09/03/2016	09/09/2016	\$ 348.616,00
469030001848813	8050040349	COOP DE SERVIDORES PUBLICOS	PAGADO EN EFECTIVO	09/03/2016	09/09/2016	\$ 364.047,00
469030001848814	8050040349	COOP DE SERVIDORES PUBLICOS	PAGADO EN EFECTIVO	09/03/2016	09/09/2016	\$ 364.047,00
469030001848815	8050040349	COOP DE SERVIDORES PUBLICOS	PAGADO EN EFECTIVO	09/03/2016	09/09/2016	\$ 364.047,00
469030001848816	8050040349	COOP DE SERVIDORES PUBLICOS	PAGADO EN EFECTIVO	09/03/2016	09/09/2016	\$ 209.846,00
469030001848817	8050040349	COOP DE SERVIDORES PUBLICOS	PAGADO EN EFECTIVO	09/03/2016	09/09/2016	\$ 357.119,00
469030001848818	8050040349	COOP DE SERVIDORES PUBLICOS	PAGADO EN EFECTIVO	09/03/2016	09/09/2016	\$ 357.119,00
469030001971284	1	COOPERATIVA COOPSER	PAGADO EN EFECTIVO	12/12/2016	20/02/2017	\$ 232.411,00
469030001973319	8050286026	COOP DE SERVICIOS DE OCCIDENTE	PAGADO EN EFECTIVO	16/12/2016	20/02/2017	\$ 232.411,00
469030001973320	8050286026	COOP DE SERVICIOS DE OCCIDENTE	PAGADO EN EFECTIVO	16/12/2016	20/02/2017	\$ 600.000,00
469030001973321	8050286026	COOP DE SERVICIOS DE OCCIDENTE	PAGADO EN EFECTIVO	16/12/2016	20/02/2017	\$ 224.054,00
469030002487767	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	12/02/2020	19/05/2021	\$ 633.343,00

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia			Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias Cali – Valle del Cauca		SIGCMA	
469030002499306	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	09/03/2020	19/05/2021	✓	\$ 633.343,00
469030002506483	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	02/04/2020	19/05/2021	✓	\$ 633.343,00
469030002516233	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	11/05/2020	19/05/2021	✓	\$ 633.343,00
469030002525131	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	12/06/2020	19/05/2021	✓	\$ 633.343,00
469030002532832	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	06/07/2020	19/05/2021	✓	\$ 633.343,00
469030002543890	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	12/08/2020	19/05/2021	✓	\$ 633.343,00
Total Valor							\$ 8.087.118,00

2.- **NEGAR** la solicitud de entrega de oficios de terminación del proceso al demandado, toda vez que el proceso se encuentra vigente sin haberse terminado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

AUTO: **2051.**
RADICACIÓN No: **012 2015 00925 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación ejecutada, sin embargo, no se ordenará el levantamiento de las medidas como quiera que el proceso continua por cuenta del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, quien cedió el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA.

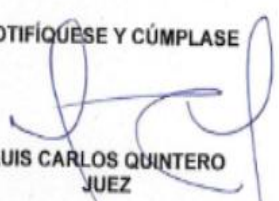
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **EDUAR CAICEDO MONDRAGON** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- **CONTINUÉSE** la ejecución por cuenta de la subrogación parcial -CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA-.

3.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2015 01342 00
AUTO No. 2004.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de mayo 2.022.

En atención a la solicitud de pago de títulos que antecede de la parte demandada, el Despacho accederá, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y no existen remanentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandada CARLOS FERNANDO DAZA VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 14.465.488 de los títulos judiciales por la suma de \$824.606,00 como excedente de pago, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002716590	8903013101	COOPERATI VA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 565.034,00
469030002729172	8903013101	COOPERATI VA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 259.572,00
Total Valor						\$ 824.606,00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 013 2014 00155 00

AUTO No. 2021.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En atención al informe, remitido por CALIPARKING MULTISER S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas lo proveniente de CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde comunicó:

“

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : CESAR ASDRUBAL PINEDA MIRANDA
RADICACION : 760014003013201400155-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS HMP674

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, Matrícula Mercantil No. 880862-16, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de BODEGAJE del vehículo de placas HMP674 tipo AUTOMOVIL, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado jueves, 10 de diciembre de 2015 y que a corte del 30 de ABRIL de 2022 asciende a la suma de \$ 27.165.175

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2022, se encuentra autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle), para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”, el cual reza:

“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.”

”

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 013 2017 00640 00

AUTO No. 2039.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

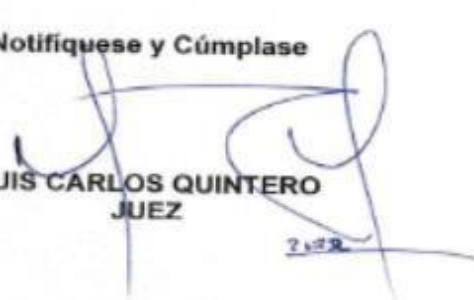
En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 013 2019 00345 00

AUTO No. 2007.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.

En atención a la solicitud de pago de títulos que antecede de la parte actora, una vez consultado el portal web del Banco Agrario, se observó que los depósitos judiciales constituidos para este proceso siguen siendo consignados en la cuenta del Juzgado de origen, por lo tanto, se ordenará la conversión y requerimiento al pagador para que consigne el embargo en la cuenta de la Oficina de Ejecución. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

5.- REQUERIR al pagador AQUA OCCIDENTE S.A para que en adelante siga consignando el embargo del demandado ARMANDO BOLAÑOS CC. 16.284.933 **en la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000**, en virtud a que este Despacho avocó conocimiento del proceso. **Secretaria librar y enviar oficio.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 015 2014 00418 00

AUTO No. 2048.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.

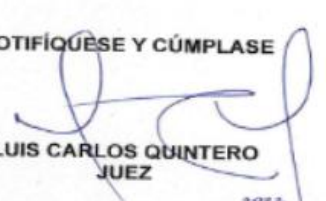
En atención a la solicitud de la parte demandante, se observa que los depósitos judiciales número 469030002753941 y 469030002753943 por valor de \$ 700.000,00 y \$ 413.000,00, que fueron relacionados para pago en el auto 1288 de fecha 28/03/2022, se realizó orden de pago a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, siendo lo correcto a favor de la apoderada de COOPERATIVA Dra. LUZ MILENA TORRES BAGUERA.

Por lo anterior, se requerirá al área de depósitos judiciales para que anule la orden de pago numero 2022002291 del 06/04/2022, y de cumplimiento a lo ordenado en el auto 1288 de fecha 28/03/2022. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

REQUERIR A SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES para que anule la orden de pago número 2022002291 del 06/04/2022, y de cumplimiento a lo ordenado en el auto 1288 de fecha 28/03/2022, con el pago a la apoderada judicial de entidad demandante LUZ MILENA TORRES BANGUERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **18 de mayo de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer

La Sustanciadora,



**Yuli Andrea
Meléndez**

AUTO: **2000.**
RADICACIÓN No: **016 2015 00120 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas.

De otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontraron depósitos judiciales para ser reintegrados a la parte demandada. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **RF ENCORE S.A.S** en contra de **ANCISAR PEREZ ROSALES** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.-Embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue el demandado ANCISAR PEREZ ROSALES CC.16.357.954 como empleado de la CLUB COLOMBIA.	1.- 2272 del 26 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 06 del cuaderno 2).
2.- Embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado ANCISAR PEREZ ROSALES CC.16.357.954 en BANCOS.	2.- 2273 del 26 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 07 del cuaderno 2).
3.-Embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado ANCISAR PEREZ ROSALES dentro del proceso que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado 034 2010 00799 .	02-2271 del 13 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 22 del C.2) 3.- 02-527 del 12 de abril de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 17 del C.2) 10-4031 del 25 de septiembre de 2018

	proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 41 del C.2).
--	---

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte ejecutada señor ANCISAR PEREZ ROSALES identificado con Cedula de ciudadanía Número 16.357.954 de los títulos judiciales por la suma de **\$16.488.554,00** como excedente de pago de la obligación ejecutada, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002756484	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 101.400,00
469030002756485	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 100.169,00
469030002756486	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 121.108,00
469030002756487	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 95.994,00
469030002756488	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 92.029,00
469030002756489	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 100.169,00
469030002756490	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 80.804,00
469030002756491	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 80.804,00
469030002756492	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 102.325,00
469030002756493	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 80.804,00
469030002756494	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 80.804,00
469030002756495	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 76.294,00
469030002756496	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 76.294,00
469030002756497	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 80.825,00
469030002756498	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 87.623,00
469030002756499	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 87.623,00
469030002756500	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 91.276,00
469030002756501	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 140.138,00
469030002756502	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 103.084,00
469030002756503	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 103.541,00
469030002756504	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 114.630,00
469030002756505	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 109.281,00
469030002756506	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 110.226,00
469030002756507	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 118.610,00
469030002756508	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 89.753,00
469030002756509	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 92.646,00
469030002756510	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 92.189,00
469030002756511	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 92.189,00
469030002756512	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 123.959,00
469030002756513	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 108.433,00
469030002756514	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 89.449,00

469030002756515	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 122.133,00
469030002756516	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 122.590,00
469030002756517	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 87.623,00
469030002756518	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 110.339,00
469030002756519	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 93.394,00
469030002756520	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 178.899,00
469030002756521	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 133.915,00
469030002756522	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 87.623,00
469030002756523	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 113.171,00
469030002756525	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 105.046,00
469030002756526	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 107.001,00
469030002756528	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 140.068,00
469030002756529	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 115.522,00
469030002756530	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 121.994,00
469030002756531	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 119.091,00
469030002756532	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 95.619,00
469030002756533	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 134.355,00
469030002756534	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 99.907,00
469030002756535	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 93.756,00
469030002756536	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 113.879,00
469030002756537	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 151.047,00
469030002756538	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 103.313,00
469030002756539	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 245.837,00
469030002756540	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 95.939,00
469030002756541	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 105.886,00
469030002756542	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 128.263,00
469030002756543	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 175.558,00
469030002756544	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 164.169,00
469030002756545	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 93.756,00
469030002756546	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 127.262,00
469030002756547	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 165.559,00
469030002756548	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 125.181,00
469030002756549	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 140.173,00
469030002756550	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 132.229,00
469030002756551	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 121.591,00
469030002756552	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 179.650,00
469030002756553	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 137.910,00
469030002756554	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 124.955,00

469030002756555	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 101.046,00
469030002756556	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 180.268,00
469030002756557	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 112.629,00
469030002756558	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 180.534,00
469030002756559	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 116.123,00
469030002756560	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 97.931,00
469030002756561	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 97.931,00
469030002756562	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 62.720,00
469030002756563	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 124.144,00
469030002756564	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 102.747,00
469030002756565	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 106.960,00
469030002756568	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 116.908,00
469030002756569	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 121.096,00
469030002756570	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 135.393,00
469030002756571	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 122.922,00
469030002756572	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 165.590,00
469030002756573	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 140.393,00
469030002756574	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 347.730,00
469030002756575	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 368.078,00
469030002756576	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 282.674,00
469030002756577	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 307.249,00
469030002756578	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 279.330,00
469030002756579	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 407.014,00
469030002756580	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 136.820,00
469030002756581	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 131.986,00
469030002756582	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 116.049,00
469030002756583	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 148.332,00
469030002756584	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 135.671,00
469030002756585	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 205.797,00
469030002756586	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 127.092,00
469030002756587	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 116.307,00
469030002756588	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 117.881,00
469030002756589	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 239.952,00
469030002756590	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 104.438,00
469030002756591	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 56.383,00
469030002756592	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 56.383,00
469030002756593	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 112.766,00
469030002756594	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 56.383,00
469030002756595	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 56.383,00
469030002756596	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 56.383,00
469030002756597	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 122.810,00

469030002756598	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 82.798,00
469030002756599	9005756058	RF ENCORE SAS	ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 116.211,00
469030002756600	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 104.438,00
469030002756601	9005756058	RF ENCORE SAS	ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 104.438,00
469030002756602	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 104.438,00
469030002756603	9005756058	RF ENCORE SAS	ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 104.438,00
469030002756604	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 104.438,00
469030002756605	9005756058	RF ENCORE SAS	ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 104.438,00
469030002756606	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 104.438,00
469030002756607	9005756058	RF ENCORE SAS	ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 101.365,00
469030002756608	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 101.365,00
469030002756609	9005756058	RF ENCORE SAS	ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 102.369,00
469030002756610	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 106.382,00
469030002756611	9005756058	RF ENCORE SAS	ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 119.531,00
469030002756612	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 119.531,00
469030002756613	9005756058	RF ENCORE SAS	ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 158.978,00
469030002756614	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 119.531,00
469030002756615	9005756058	RF ENCORE SAS	ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 106.382,00
469030002756616	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 109.563,00
469030002756617	9005756058	RF ENCORE SAS	ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 40.637,00
469030002756618	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 106.382,00
469030002756619	9005756058	RF ENCORE SAS	ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 119.531,00
469030002756620	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 133.030,00
			ENTREGADO			

Total Valor \$ 16.488.554,00

5.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

6.- Sin costas.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 016 2020 00403 00

AUTO No. 2034.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso con remanentes a favor del juzgado 21 civil municipal de Cali con Rad. 021-2020 00645 00

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 016 2021 00003 00

AUTO No. 2035.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 016 2021 00230 00

AUTO No. 2036.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 016 2021 00549 00

AUTO No. 2037.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 017 2015 00668 00

AUTO No. 2002.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.

En atención a la solicitud de pago de títulos que antecede de la parte actora, una vez consultado el portal web del Banco Agrario, se observó que los depósitos judiciales constituidos para este proceso siguen siendo consignados en la cuenta del Juzgado de origen, por lo tanto, se ordenará la conversión y requerimiento al pagador para que consigne el embargo en la cuenta de la Oficina de Ejecución. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

5.- REQUERIR al pagador **COLPENSIONES** para que en adelante siga consignando el embargo de la señora ROSALBA MONTENEGRO CC. 38.945.689 **en la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000**, en virtud a que este Despacho avocó conocimiento del proceso. **Secretaria librar y enviar oficio.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 018 2019 00260 00

AUTO No. 1996.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.

En atención a la solicitud de la parte demandante y encontrándose el proceso en ejecución forzada, una vez revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada.

3.- **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

4.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARIA ARGENIS CASTAÑEDA CC.66.915.967 en BANCOLOMBIA.	1874 del 10 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 del C.2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados si hubiere, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 018 2019 00752 00

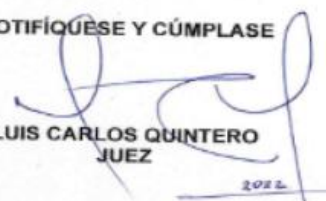
AUTO No. 2011.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$8.767.239 MCTE.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2015 00584 00

AUTO No. 2032.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

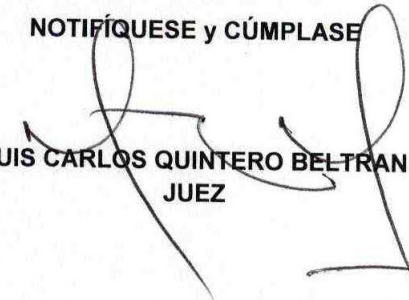
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DAYANA LORENA OLARTE SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.269.464 con Tarjeta Profesional temporal No. 28.786, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante **SERLEFIN S.A.S. –CESIONARIO-** como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 021 2021 00020 00

AUTO No. 2038.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

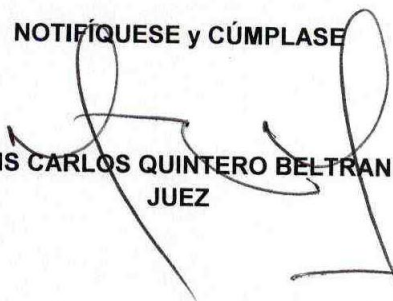
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 022 2016 00211 00

AUTO No. 1984.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022.

En atención a la vigilancia judicial Rad. 2022-00232, el Juzgado realiza la inspección del presente proceso, observando que mediante **Auto No. 3803 del 25 de junio de 2019**, se termina el proceso por desistimiento tácito, y se ordena el levantamiento de las medidas, las cuales no se levantaron en virtud a la constancia secretarial que deja ver que no se encontraron medidas cautelares materializadas para levantar (Ver folio 56 de C1), omitiéndose realizar el análisis de la media de remanentes decretada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, **bajo la radiación 2003 -00442 del 2 de junio de 2016, la cual fue aceptada mediante el oficio 1617 del 23 de junio de 2016**, y que deja a disposición del proceso, el embargo de los derechos de domino y posesión que posea el demandado: William Ortiz Ávila C.C: 16.771.448, en el bien inmueble -matrícula Inmobiliaria No. 370-424336-, **prescindiendo el juzgado de origen, de remitir e informar a este estrado judicial lo dispuesto en el oficio No. 0057 del 05/02/2021, en el cual se le comunica a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, sobre la novedad mencionada, dado que no obra en el expediente.**

Revisado el certificado de tradición de inmueble de matrícula No. 370-424336, **aportado por la quejosa**, se encuentra que en la anotación Nro. 19 aparece registrado el **oficio No. 0057 del 5/02/2021 del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali “0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL DE REMANENTES RADICACIÓN 2016-00211 QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD...”**. Oficio que nunca fue comunicado este despacho, y se reitera tampoco aparece en el legajo expedimental.

“

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 12-03-2021 Radicación: 2021-20861
Doc: OFICIO 0057 del 05-02-2021 JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE de CALI VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE REMANENTES
RADICACION 2016-00211 QUEDANDO A DISPOSICION DEL JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS
A: ORTIZ AVILA WILLIAM CC# 16771448 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*
CALVERADES: Información Anterior a Correduría

”

Po lo anterior, el despacho procederá al ordena el levantamiento de la medida de Cautela.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo y secuestro del inmueble M.I. No. 370-424336 O.R.I.P. de Cali de propiedad del demandado: <u>William Ortiz Ávila C.C: 16.771.448</u>.</i>	<u>oficio 0057 del 5/02/2021</u> proferido el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2022.

2. **INCORPORAR** al presente proceso los documentos aportados en la vigilancia administrativa rad. 2022-0232, por la señora LILIANA CASTAÑO BUSTAMANTE C.C.#31.994.893, y poner en conocimiento de la parte demandante, para que se pronuncie si a bien lo tiene; y la comunicación se realice conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 286 del C.G.P.

3. **REQUERIR** al juzgado de origen, para que se ordene a quien corresponda, se remita con carácter urgente copia del **oficio No. 0057 del 5/02/2021 del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali “0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL DE REMANENTES RADICACIÓN 2016-00211 QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD...”**. Oficio que nunca fue comunicado este despacho, y no aparece en el legajo expedimental.

CÚMPLASE Y COMUNIQUESE


LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. **035** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MAYO DE 2.022**

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

SECRETARIA

RAD. 022 2017 00498 00

AUTO No. 1998.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.

Solicita la apoderada de la parte demandante se decrete la terminación del proceso dando aplicación al artículo 317 del C.G.P, sin embargo, dicha petición será negada, toda vez que no se cumplen los postulados para la aplicación del desistimiento tácito, ya que el proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución y el termino aplicable en este caso es de dos (2) años.

Téngase en cuenta que, la última actuación en el proceso data del 22 de febrero de 2021, mediante auto 526 que avocó conocimiento, por lo que, a la fecha no han transcurrido los 2 años que establece la citada norma, además, al término debe descontarse los meses por suspensión de términos a raíz del Covid19. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 022 2019 01023 00
AUTO No. 2004.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de mayo 2.022.

En atención a la solicitud de pago de títulos que antecede de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía número 31884612 de los títulos judiciales por la liquidación de costas la suma de \$600.000 y por la liquidación del crédito aprobada en la suma de \$10.375.240 para un total de \$10.975.240.

Por lo anterior, una vez verificado el portal web del Banco Agrario dispóngase el pago de la suma de \$10.975.240, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002711743	31884612	BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 568.196,00
469030002723007	31884612	BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 568.196,00
469030002724880	31884612	BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 1.018.295,00
469030002732454	31884612	BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 678.295,00
469030002732457	31884612	BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 1.018.295,00
469030002738487	31884612	BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2022	NO APLICA	\$ 467.125,00
469030002743424	31884612	BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 678.295,00
469030002743425	31884612	BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 1.018.295,00
469030002753731	31884612	BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 571.871,00
469030002753911	31884612	BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
469030002753913	31884612	BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 660.000,00
469030002765059	31884612	BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
469030002765060	31884612	BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 660.000,00
469030002765135	31884612	BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 571.871,00

Total Valor \$ 10.478.734,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002775437	06/05/2022	\$571.872,00
SE FRACCIONA EN:	\$496.506	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía número 31884612.
	\$75.366	saldo

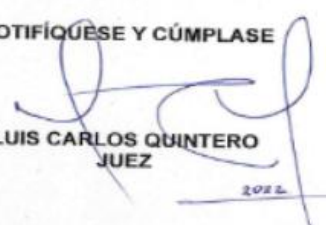
Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del



fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral primero de la presente providencia por el valor de **\$496.506 M/cte.**

2.- Se **REQUIERE** a la parte actora para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P,** toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito actualizada y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 022 2021 00118 00

AUTO No. 2043.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

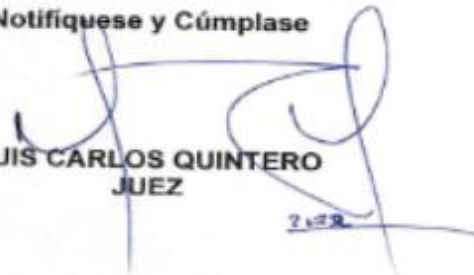
En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 023 2016 00260 00

AUTO No. 2030.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En atención al informe, remitido por CALIPARKING MULTISER S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas lo proveniente de CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde comunicó:

“

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : ROSA ELENA VALENCIA RODRIGUEZ
RADICACION : 760014003023201600260-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS CYF746

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el NIT 900652348-1, Matrícula Mercantil No. 880862-16, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de **BODEGAJE** del vehículo de placas **CYF746** tipo **CAMPERO**, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado miércoles, 1 de marzo de 2017 y que a corte del 30 de **ABRIL** de 2022 asciende a la suma de \$ 26.595.910

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2022, se encuentra autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle), para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”, el cual reza:

“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.”

”

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 023 2017 00067 00

AUTO No. 2046.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

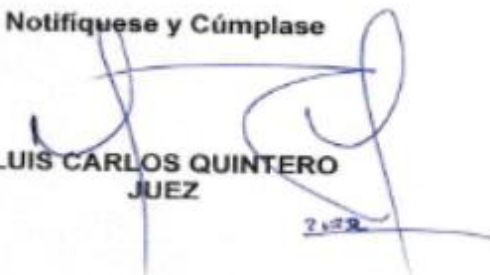
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, donde solicita se acepte la cesión de los derechos del crédito que fue radicada por COLPATRIA a favor de GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, el 4/4/2018, el Juzgado, negará la solicitud en virtud a que en el plenario a folio 44 del cuaderno principal obra auto No. 2794 del 23/4/2018, se acepta como cesionario de los derechos del crédito a favor de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de tramitar cesión de derechos de crédito por lo anterior expuesto en la parte motiva

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 024 2015 00548 00

AUTO No. 2024.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En atención al informe, remitido por CALIPARKING MULTISER S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas lo proveniente de CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde comunicó:

“

DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S
DEMANDADO : JONG JAIRO RAMIREZ GONZALEZ
RADICACION : 760014003024201500548-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS DLT458

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, Matricula Mercantil No. 880862-16, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de BODEGAJE del vehículo de placas DLT458 tipo AUTOMOVIL, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado viernes, 5 de agosto de 2016 y que a corte del 30 de ABRIL de 2022 asciende a la suma de \$ 24.316.646

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2022, se encuentra autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle), para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”, el cual reza:

“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.”

”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 024 2021 00352 00

AUTO No. 2042.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

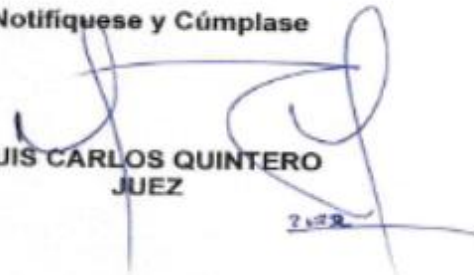
En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 025 2021 00501 00

AUTO No. 2041.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

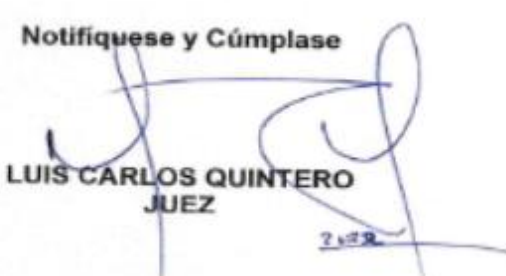
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 025 2017 00778 00
AUTO No. 2006.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte actora, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	29541106	Nombre	GRETTY JOANA CALERO ARENAS	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002508851	9002383138	COOPERATIVA UNIDOS	PAGADO EN EFECTIVO	14/04/2020	04/12/2020	\$ 722.061,00
469030002508857	9002383138	COOPERATIVA UNIDOS	PAGADO EN EFECTIVO	14/04/2020	04/12/2020	\$ 722.061,00
469030002508862	9002383138	COOPERATIVA UNIDOS	PAGADO EN EFECTIVO	14/04/2020	04/12/2020	\$ 722.061,00
469030002508871	9002383138	COOPERATIVA UNIDOS	PAGADO EN EFECTIVO	14/04/2020	04/12/2020	\$ 722.061,00
469030002508884	9002383138	COOPERATIVA UNIDOS	PAGADO EN EFECTIVO	14/04/2020	04/12/2020	\$ 722.061,00
469030002508893	9002383138	COOPERATIVA UNIDOS	PAGADO EN EFECTIVO	14/04/2020	04/12/2020	\$ 722.061,00
469030002508902	9002383138	COOPERATIVA UNIDOS	PAGADO EN EFECTIVO	14/04/2020	04/12/2020	\$ 722.061,00
469030002508915	9002383138	COOPERATIVA UNIDOS	PAGADO EN EFECTIVO	14/04/2020	04/12/2020	\$ 722.061,00
469030002508929	9002383138	COOPERATIVA UNIDOS	PAGADO EN EFECTIVO	14/04/2020	04/12/2020	\$ 722.061,00
469030002508940	9002383138	COOPERATIVA UNIDOS	PAGADO EN EFECTIVO	14/04/2020	04/12/2020	\$ 722.061,00
469030002508945	9002383138	COOPERATIVA UNIDOS	PAGADO EN EFECTIVO	14/04/2020	04/12/2020	\$ 722.061,00
Total Valor						\$ 7.942.671,00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 026 2011 00054 00

AUTO No. 2028.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En atención al informe, remitido por CALIPARKING MULTISER S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas lo proveniente de CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde comunicó:

“

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : CRISTIAN CAMILO DUQUE VIANA
RADICACION : 760014003026201100054-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS ARS187

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, Matrícula Mercantil No. 880862-16, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de BODEGAJE del vehículo de placas ARS187 tipo AUTOMOVIL, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado lunes, 18 de enero de 2016 y que a corte del 30 de ABRIL de 2022 asciende a la suma de \$ 26.612.129

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2022, se encuentra autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle), para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”, el cual reza:

“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.”

”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 026 2015 00849 00

AUTO No. 2031.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En atención al informe, remitido por CALIPARKING MULTISER S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas lo proveniente de CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde comunicó:

“

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : ROSA ELENA VALENCIA RODRIGUEZ
RADICACION : 760014003023201600260-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS CYF746

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el NIT 900652348-1, Matrícula Mercantil No. 880862-16, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de **BODEGAJE** del vehículo de placas **CYF746** tipo **CAMPERO**, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado miércoles, 1 de marzo de 2017 y que a corte del 30 de **ABRIL** de 2022 asciende a la suma de \$ 26.595.910

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2022, se encuentra autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle), para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”, el cual reza:

“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.”

”

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 026 2015 01387 00

AUTO No. 2025.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En atención al informe, remitido por CALIPARKING MULTISER S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas lo proveniente de CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde comunicó:

“

DEMANDANTE : FENAGE
DEMANDADO : DIANA PATRICIA TABARES SERNA
RADICACION : 760014003026201501387-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS CPE289

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, Matrícula Mercantil No. 880862-16, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de BODEGAJE del vehículo de placas CPE289 tipo CAMPERO, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado viernes, 29 de abril de 2016 y que a corte del 30 de ABRIL de 2022 asciende a la suma de \$ 29.888.878

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2022, se encuentra autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle), para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”, el cual reza:

“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.”

”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 026 2016 00510 00

AUTO No. 2019.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En atención al informe, remitido por CALIPARKING MULTISER S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas lo proveniente de CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde comunicó:

“

DEMANDANTE : BANCO BBVA
DEMANDADO : STIVEN ALEXANDER PALOMA TORRES
RADICACION : 760014003026201600510-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS HZV999

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, Matricula Mercantil No. 880862-16, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de BODEGAJE del vehículo de placas HZV999 tipo AUTOMOVIL, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado viernes, 2 de diciembre de 2016 y que a corte del 30 de ABRIL de 2022 asciende a la suma de \$ 22.976.725

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2022, se encuentra autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle), para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”, el cual reza:

“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.”

”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **18 de mayo de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer

La Sustanciadora,



Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **1995.**
RADICACIÓN No: **026 2018 00851 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas.

Igualmente, se dispondrá la entrega a la parte demandante del título que obra en la cuenta del Juzgado de origen por valor de \$3.008.104,90, previa conversión por el Juzgado de origen 26 Civil Municipal. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL MOLINO P.H** en contra de **CLAUDIA XIMENA DUQUE VALVERDE y FERNANDO ALBERTO AMEN PEDROZA** por pago total de la obligación hasta el mes de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
Embargo y retención de los dineros que a cualquier titulo posean los demandados FERNANDO ALBERTO AMEN PEDROZA CC.94.493.360 y CLAUDIA XIMENA DUQUE VALVERDE, CC. 38.875.834 en BANCOS.	1176 del 07 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 11 del cuaderno 2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- **ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017, que relacionó a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002749851	8000355448	CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL MO	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 3.008.104,90

5.- **Librese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

6.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

7.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para resolver la entrega a la parte demandante.**

8.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

9.- Sin costas.

10.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 027 2018 00232 00

AUTO No. 1997.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.

Solicita la apoderada de la parte demandante se decrete la terminación del proceso dando aplicación al artículo 317 del C.G.P, sin embargo, dicha petición será negada, toda vez que no se cumplen los postulados para la aplicación del desistimiento tácito, ya que el proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución y el termino aplicable en este caso es de dos (2) años.

Téngase en cuenta que, la última actuación en el proceso data del 01 de septiembre de 2020, mediante auto 2364, por lo que, a la fecha no han transcurrido los 2 años que establece la citada norma, además, al término debe descontarse los meses por suspensión de términos a raíz del Covid19. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **18 de mayo de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer

La Sustanciadora,



Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **1999.**
RADICACIÓN No: **028 2013 00071 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas.

De otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales para ser reintegrados a la parte demandada. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP** en contra de **MARIA DE LOS REMEDIOS VARELA MARMOLEJO Y ROSA MARIA CAJIGAS** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de las demandadas. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.-Embargo y retención del 30 del salario que devenguen las señoras MARIA DE LOS REMEDIOS VARELA CC. 31.237.329 y ROSA MARIA CAJIGAS CC. 31.883.205 como empleadas de la ALCALDIA DE CALI.	1.- 570 del 14 de marzo de 2013 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del cuaderno 2).
2.-Embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de la señora MARIA DE LOS REMEDIOS VARELA C.C. 31.237.329 dentro del proceso que cursa en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.	2.- 02-0537 del 13 de abril de 2016 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folios 30 y 34 del C.2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)**

Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 029 2019 00656 00

AUTO No. 2029.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

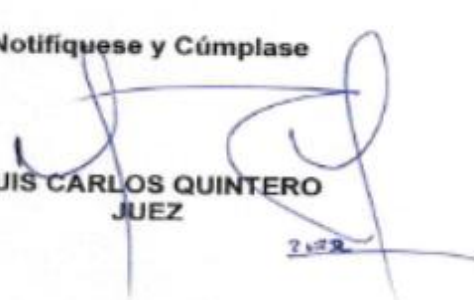
En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 030 2012 00360 00

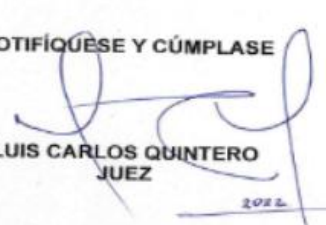
AUTO No. 2014.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la apoderada de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 57 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 032 2014 00379 00

AUTO No. 2003.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

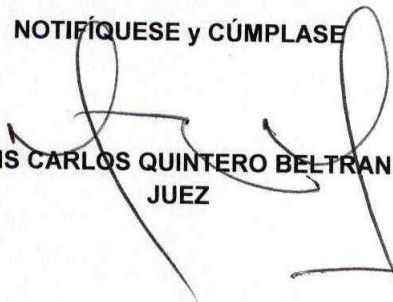
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.

Allega el apoderado general de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S información de que desautoriza al apoderado judicial FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, para reclamar, recibir, cobrar títulos a su nombre. En tal sentido se le inhíbel la faculta de RECIBIR, la cual se agregará para que obre y conste. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste el escrito de la parte demandante, donde consta la desautorización al apoderado judicial FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, para reclamar, recibir, cobrar títulos a su nombre. En tal sentido se le inhíbel la faculta de RECIBIR.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 033 2021 00587 00

AUTO No. 2040.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

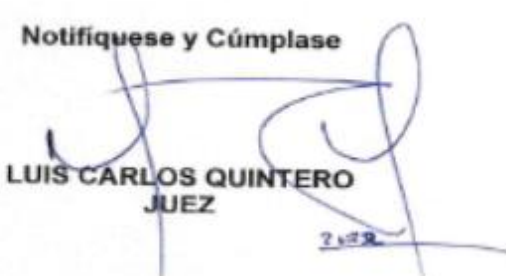
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 034 2014 00964 00

AUTO No. 2013.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.

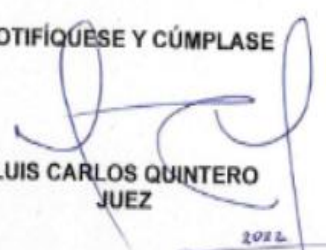
Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta el apoderado de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 180 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación.**

De otro lado se aceptará la sustitución del poder que realiza el apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

- 1.- NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito actualizada que presenta el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en este auto.
- 2.- ACEPTESE** la sustitución del poder que realiza el apoderado judicial de la parte demandante SERVIO HERNANDO QUIÑONEZ URBANO a favor de JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA.
- 3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al profesional del derecho JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. con CC.6.280.499 y TP. N°.85450, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 034 2015 00354 00

AUTO No. 2023.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En atención al informe, remitido por CALIPARKING MULTISER S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas lo proveniente de CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde comunicó:

“

DEMANDANTE : BANCOOMEVA
DEMANDADO : CARMEN KATHERINE VALLEJO
RADICACION : 760014003034201500354-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS COJ411

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, Matrícula Mercantil No. 880862-16, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de BODEGAJE del vehículo de placas COJ411 tipo AUTOMOVIL, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado miércoles, 30 de enero de 2019 y que a corte del 30 de ABRIL de 2022 asciende a la suma de \$ 14.412.686

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2022, se encuentra autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle), para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”, el cual reza:

“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandado.”

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 034 2019 00108 00

AUTO No. 2044.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que pertenezcan a los demandados **BALDIMER LOBATON MICOLTA** con (CC No. 1.151.943.087) y **OLGA LUCIA VALLEJO PAYAN** con (CC No. 31.570.370) para NEQUI, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 37.040.271.00 MCTE**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 035 2010 00533 00

AUTO No. 2009.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

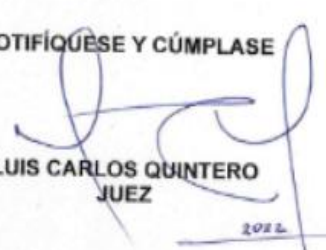
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2.022.

En atención a la solicitud del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, se oficiará informando el numero de cedula del accionante y nombre completo del demandante. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

OFICIAR al JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI de acuerdo a lo solicitado en el correo del 06/05/2022, que el nombre completo del demandante es OSCAR ALFREDO ZUÑIGA CAICEDO CC. 16.589.762. SECRETARIA adjuntar el oficio de conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2021 00533 00

AUTO No. 2026.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará conocimiento del proceso.

Sin embargo, al efectuar el examen preliminar, se pudo establecer que en el proceso el juzgado de origen remite un memorial el día 16/05/2022 que le fue enviado por la parte ejecutada el día 22/04/2022, encontrándose pendiente por resolver un trámite de admisión de un proceso de validación judicial en un acuerdo extrajudicial de reorganización a la persona natural comerciante adelantada en la Superintendencia de Sociedades de Cali, en consecuencia, por economía y celeridad se avocará y se remitirá el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades de Cali, en los términos de la Ley 1116 de 2006. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

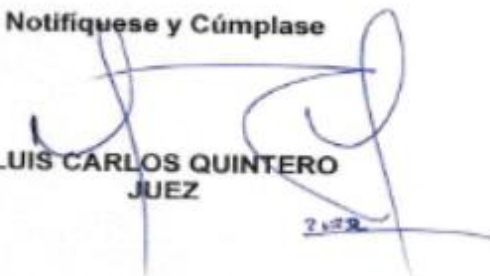
SEGUNDO: GLÓSASE para que obre y conste en el expediente la comunicación anteriormente descrita.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Superintendencia de Sociedades de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva, efectuándose las anotaciones pertinentes en el siglo XXI. Por secretaria envíese el expediente físico y digital. Para que obre y en el proceso bajo la radicación 105064.

CUARTO: DEJAR A DISPOSICIÓN de la **Superintendencia de Sociedades de Cali**, expediente No. 105064, las medidas de embargo decretadas que recaigan sobre el ejecutado **JESUS ALVERTO SALAZAR con C.C. 1.291.980**, Por secretaria ofíciase.

QUINTO: PREVIA cancelación de la radicación, por parte de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO